

fe pública contra fe pública. Que la fe pública del poder está en el tenor de la escritura de poder que está autorizada por el Notario ante el que el poderdante compareció y ante el que manifestó su voluntad. Que ningún bastanteo puede eliminar la fe pública notarial. Que la Ley 24/2001 cuando habla del bastanteo de los poderes bajo la responsabilidad del Notario, no puede interpretarse en el sentido que tenga efecto contra la fe pública notarial de la escritura de poder.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.138, 1.281, 1.285 y 1.287 del Código Civil; el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; y el artículo 167 del Reglamento Notarial.

1. En el fondo, la cuestión que se plantea en el presente recurso queda ceñida a dilucidar si en la escritura de poder en cuya virtud intervino el compareciente a la hora de concertar el préstamo y constituir la hipoteca le atribuía facultades suficientes para hacerlo tal como lo hizo, o sea, recibiendo la suma prestada de forma solidaria con la poderdante e hipotecando en garantía del total préstamo las dos mitades indivisas de la finca de que cada uno de ellos, poderdante y apoderado eran dueños, en la forma que contempla el artículo 217 del Reglamento hipotecario.

Obviando tanto el aspecto pedagógico de la nota de calificación como la pretensión del recurrente de dar a su juicio de suficiencia de las facultades representativas, emitido en cumplimiento de la obligación que le imponía el artículo 167 del Reglamento Notarial, el valor y fuerza legal premonitorios que de haber estado en vigor el artículo 98 de la Ley 24/ 2001, de 27 de diciembre, y haberse atendido a sus exigencias, pudieran haberse derivado, la cuestión queda centrada a la interpretación de las facultades conferidas y si estas alcanzan a la actuación que el apoderado llevó a cabo.

2. Es opinión muy extendida, por no calificarla de lugar común, la de que en la interpretación de los apoderamientos ha de primar un criterio restrictivo sobre el alcance de las facultades conferidas. Y si tal criterio pudiera estar justificado aparte de en razones finalistas y de protección de los intereses en juego en la idea de que la enajenación de la libertad de decisión del representado ha de verse con reservas, tales razones no parecen decisivas para eludir la aplicación de los principios generales en la materia, modalizando tal vez las pautas que resultan de los artículos 1281 y siguientes del Código Civil cuando el apoderamiento deriva de un negocio unilateral.

Pese a todo, acudiendo a las reglas generales de interpretación parece evidente que, como argumenta la registradora, un poder que faculte para obtener un préstamo difícilmente cabe entender que comprende la facultad de hacerlo de forma solidaria con el apoderado, pues de igual modo que tal actuación puede resultar beneficiosa para el representado si la cantidad así obtenida se invierte en alguna finalidad que redunde exclusivamente en su beneficio de suerte que el apoderado se convierta en un a modo de garante con mayor vinculación que un fiador solidario, cabe el resultado inverso, deviniendo en tal caso el poderdante en garante del apoderado. Y si a la facultad de obtener préstamos se le une la de garantizarlos con hipoteca u otra garantía real sobre los bienes del poderdante, los mismos criterios interpretativos generales han de restringir el alcance de tal facultad a la hipoteca en garantía de deuda propia y exclusiva del poderdante, pues lo contrario supondría un poder para hipotecar en garantía de deuda ajena que ha de ser expreso y salvar el evidente conflicto de intereses.

3. Pero ocurre en el caso planteado que cuando la nota recurrida comienza por rechazar la posibilidad de que el apoderado pudiera obligar solidariamente a la representada concertando un préstamo con tal carácter, fuera con él mismo o con un tercero, no parece haber tenido en cuenta el primero de los principios hermenéuticos, el de la literalidad a que remite el artículo 1.281 del Código Civil, pues el poder se refiere a préstamos que, en dicción literal: «podrá concertar en su propio nombre el apoderado y en el de la otorgante». Si ante un préstamo mancomunado podría hablarse de tantos préstamos como prestatarios haya (cfr. artículo 1.138 del CC) la referencia en el poder no ya solo a obtener sino a garantizar préstamos que pueda concertar el apoderado en su propio nombre y en el de la poderdante tan sólo puede suscitar dudas sobre si las facultades conferidas alcanzan a la garantía con bienes de la poderdante de préstamos obtenidos tan sólo por el apoderado, en definitiva, una hipoteca en garantía de deuda totalmente ajena, pero no a la posibilidad de obtener y garantizar un préstamo conjunto y solidario, pues si partimos de la base ya apuntada de que en el caso de préstamos mancomunados hay tantos préstamos como prestatarios, sobraría en el poder esa referencia a la concurrencia en la posición de prestatario de ambas partes, poderdante y apoderado.

4. A ese primer criterio interpretativo, el de la literalidad, podrían añadirse otros igualmente atendibles, sea el sistemático (cfr. artículo 1285 Código Civil), el usual (id. artículo 1.287) o la toma en consideración de

aquella interpretación más adecuada a la producción de los efectos propios del negocio. Porque el caso planteado es frecuente en la práctica: se concede poder para la adquisición de bienes inmuebles, en su totalidad o en una cuota indivisa, y obtener un préstamo destinado a financiar tal adquisición que, como sigue siendo usual, se garantiza con hipoteca sobre el propio bien adquirido. En este sentido la facultad de obligar y gravar no puede interpretarse desconectada de la de adquirir por más que de forma expresa no se las vincule causalmente, y no puede desconocerse que la financiación de tales adquisiciones se obtiene prestando las máximas garantías que se pueden ofrecer y se exigen, tanto en el plano personal-obligaciones solidarias, fianzas, etc. como en el real, que en el caso de titularidad en proindiviso se traduce en la constitución de una sola hipoteca conforme permite el artículo 217 del Reglamento hipotecario, situaciones que, como habitualmente conocidas y queridas en el tráfico jurídico inmobiliario, no pueden desconocerse a la hora de la interpretación de los negocios a través de los que se canaliza.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la calificación objeto del mismo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de septiembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Madrid, 4.

20387 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Ángeles Pérez Giner frente a la negativa del Registrador Mercantil de Almería, don Tesifón Joya Pérez, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Ángeles Pérez Giner frente a la negativa del Registrador Mercantil de Almería, don Tesifón Joya Pérez, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

Por el Administrador único de Sustratos Internacionales, S. A. se convocó Junta General Extraordinaria de socios a celebrar, según los anuncios publicados, el 9 de abril de 2002, a las 13 horas, en la Notaría de don Alberto Agüero de Juan, calle Federico García Lorca 11, entresuelo, de Almería.

De certificación expedida el 30 de abril de 2002 por doña María Ángeles Pérez Giner, como Administradora única de Sustratos Internacionales, S.A., resulta que en el libro de actas de la sociedad figura la correspondiente a la Junta General celebrada a las trece horas y diez minutos del nueve de abril del dos mil dos en la ciudad de Almería, en la Notaría de don Alberto Agüero de Juan, con asistencia de dos accionistas que representaban el 27,20% del capital social, que designaron Presidente y Secretario, declarando el primero válidamente constituida la reunión, y haciendo constar, como cuestión previa al desarrollo de los asuntos incluidos en el orden del día, que don Alejandro Faus no ha accedido a la celebración de la reunión ni ha requerido al Notario para que levante acta cuando en su condición de Administrador único era la única persona capacitada para ello, alegando como causa la falta de inscripción de su cargo de Administrador de otra mercantil socio por lo que al no poder representar a ésta se encuentra en minoría para adoptar acuerdos, tras lo cual abandonó la reunión; que renunciando los asistentes al levantamiento de acta notarial de la junta tal como tenía interesado el administrador único y dado que el Notario en cuya notaría se encuentran presentes no ha sido requerido para actuar como tal y no dispone en esa sede de un lugar adecuado para continuar la reunión, acuerdan por unanimidad suspender la reunión para trasladarse a un lugar más adecuado; y finalmente, que estando reunidas las mismas personas en el inmueble situado en la calle Padre Santaella número 7, 2.º de Almería, a las trece horas y cuarenta minutos del mismo día, proceden a continuar con la celebración de la Junta General, adoptando determinados acuerdos en relación con el cese del Administrador único y nombramiento de otro nuevo.

En acta autorizada el 12 de abril de 2002 por el Notario de la misma residencia don Alberto Agüero de Juan a requerimiento de doña María Ángeles Pérez Giner hizo constar aquél que a las trece horas del día 9 del mismo mes la requeriente y su esposo don Alejandro Faus Badía estuvieron en la Notaría a su cargo y que no ha sido requerido por el Administrador único de la mercantil Sustratos Internacionales, S. A. a los efectos de autorizar el acta de la Junta. Y en otra acta, ésta autorizada el 3 de junio siguiente, el mismo Notario, a solicitud de la misma requeriente, hizo constar que el 9 de abril de 2002 se personaron en su estudio don Alejandro Faus Badía, la requeriente y otra persona al haber sido convocada en su despacho Junta General de la sociedad, pero que al no haber sido requerido por el Administrador para intervención alguna y habiéndose ausentado el señor Faus, rogó a las demás personas que no celebrasen reunión alguna en su estudio para evitar apariencias y confusiones.

Por otra acta, autorizada ésta por la Notario de Quart de Poblet doña Carmen Moroder Tomás el 30 de abril de 2002, fue notificado al administrador cesado, don Alejandro Faus Badía, el contenido del acta de la junta reseñada, contestando el notificado con diversas manifestaciones sobre la validez de los acuerdos adoptados.

II

Presentados los anteriores documentos en el Registro Mercantil de Almería fue calificado según nota que dice: «Acuerdo recaído en este Registro Mercantil sobre la calificación del documento suscrito por doña María Ángeles Pérez Giner, como Administradora única, presentado en este Registro el 13 de junio último, asiento de presentación 2.140 del Diario 34 (artículo 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria). Fundamentos de hecho: El día trece de junio último, asiento de presentación n.º 2.140 del Diario 34 fue presentada la escritura referida en el encabezamiento. Con esta fecha y con relación a las cláusulas o estipulaciones de dicha escritura que resultan efectuadas por la calificación, en los términos que se reflejan en los fundamentos de derecho siguientes y que en este lugar se dan por reproducidas en evitación de repeticiones, recayó el siguiente acuerdo: Haberse celebrado la Junta General de la sociedad "Sustratos Internacionales, S. A.", en un domicilio distinto del anunciado en la convocatoria. Fundamentos de derecho: Infracción del artículo 109 Ley Sociedades Anónimas. Acuerdo. Se suspende la inscripción del documento presentado en virtud de los Fundamentos de derecho antes expresados. Contra la anterior calificación y en el plazo de un mes desde su notificación se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse en este Registro sin perjuicio de poder presentarse también a través de los medios previstos en el artículo 327.3 de la Ley Hipotecaria. Almería a 26 de junio de 2002. El Registrador. Fdo.: Tesifón Joya Pérez».

III

Doña M.ª Ángeles Pérez Giner interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que como fundamentos de derecho hay que señalar:

1. El artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que apareció cumplido el requisito del citado artículo, de haberse celebrado la Junta en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, en Almería, y si bien es cierto cuanto expresa la nota de calificación, la Junta no se llevó a cabo en el domicilio que consta anunciado en la convocatoria, aunque puede afirmarse que ninguna razón legal impide que esto sea así cuando, por el contrario, existen causas que justifican lo actuado por el conjunto de personas asistentes a la Junta. En este sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 4 de marzo de 2000, sin que se oponga la Resolución de 1 de diciembre de 1994. Que la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, en Sentencia de 3 de julio de 1998, Rollo de Apelación 1997/96, en un supuesto muy similar al del presente recurso, permite que la Junta pueda celebrarse fuera del lugar de la convocatoria cuando las circunstancias excepcionales impiden que allí se lleve a cabo, tal como establece en su fundamento de derecho cuarto.

2. Los artículos 6.3, 6.4, 7.1 y 7.2 del Código Civil relativos a la nulidad de los actos anteriores a las normas imperativas o prohibitivas así como la ineficacia de los actos realizados en fraude de Ley que no impedirán la indebida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir, disponiendo además que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe, así como que la ley no ampara el abuso del derecho o ejercicio antisocial del mismo que por intención de ser autor, por su

objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho con daño para tercero, dará lugar a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso. En este sentido es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en las Sentencias de 15 de julio de 1982, 16 de noviembre de 1979 y 5 de julio de 1985. Es de destacar la doctrina recogida en la obra «Comentarios del Código Civil», publicada por el Ministerio de Justicia en 1991.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: Que la cuestión que se plantea en este recurso es determinar si está ajustada a derecho la celebración de la Junta General de la sociedad «Sustratos Internacionales, S. A.», en un domicilio, dentro de la misma localidad, pero en lugar distinto en el que consta en la convocatoria, y, por tanto, si es válido el cese que en la misma se hace del Administrador único. Que las actas de requerimiento que se acompañan al documento calificado, autorizadas a instancia de M.ª Ángeles Pérez Giner, por el Notario de Almería, don Alberto Agüero de Juan, en nada justifican que la Junta General de la sociedad, se haya celebrado en un sitio distinto del que consta en la convocatoria, sin concurrir todos los socios, máxime cuando el que no concurre a la celebración es cesado en su cargo como Administrador de la sociedad. Que hay que tener en cuenta lo que dice la Resolución de 1 de diciembre de 1994. Que no ha existido causa de fuerza mayor para celebrar la Junta en un domicilio distinto al que consta en la convocatoria, como afirma la recurrente. Que la celebración de la Junta en un domicilio distinto al de la convocatoria sin la existencia del socio que es cesado como Administrador de la sociedad, supone una falta del accionista que motiva su no asistencia a la Junta y una lesión de sus derechos con posibilidad de impugnar los acuerdos que se adoptaron (Resolución de 11 de febrero de 1970). Que el socio no asistente fue al domicilio señalado en segunda convocatoria y no encontró a ningún socio, levantando acta ante el Notario de Almería antes referido, de fecha 10 de abril de 2002. Que no se trata de ningún supuesto de prórroga de las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que hay que evitar lo que dice la Resolución de 21 de septiembre de 1984. Que no haberse celebrado la Junta en el despacho del señor Notario por no haber sido requerido el mismo para levantar la correspondiente acta de la Junta a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas, no tiene fundamento jurídico alguno. Que la celebración de la Junta en el domicilio distinto al de la convocatoria, impone vulnerar la garantía básica del derecho de todo socio a asistir a la misma, máxime cuando el socio que no asiste es cesado de su cargo de Administrador de la sociedad. Que en tal supuesto la Junta al no tener carácter universal, es Junta fallida y sus acuerdos son nulos por vulnerar el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en este supuesto debió el Administrador haber convocado nueva Junta en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 97, 98 y 109 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 48.2,c), 109 y 111 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1984, 1 de diciembre de 1994 y 18 de febrero de 1998.

1. La nota de calificación recurrida rechaza la inscripción de los acuerdos sociales de cese y nombramiento de nuevo administrador por entender que existe el defecto de haberse celebrado la Junta en lugar (en domicilio, según la nota) distinto al designado a tal fin en la convocatoria, lo que en el fondo implica rechazar la validez o incluso existencia de tales acuerdos.

2. Es evidente que la coincidencia del lugar en que se celebre una Junta con aquel que a tal fin se ha señalado en la convocatoria es un requisito esencial de validez de la reunión, en cuanto garantiza la efectividad del derecho de asistencia de los socios por más que la Ley de Sociedades Anónimas no lo contemple expresamente, y de ahí las especiales exigencias que en la documentación de los acuerdos y en su reflejo registral imponen los artículos 97.1.1.ª y 113 del Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 1 de diciembre de 1994 y 18 de febrero de 1998). Por otra parte, siendo cometido del órgano de administración, aun en el caso de que la iniciativa de la convocatoria parta de los socios y a salvo el supuesto excepcional de la convocatoria judicial, el señalamiento del lugar concreto en que, dentro de los límites geográficos que impone el artículo 109 de la citada Ley, ha de tener lugar la reunión, la elección de una sede que por diversas circunstancias (inadecuación del local, falta de consentimiento de su titular, etc.) impidan desarrollar en ella la reunión no

necesariamente ha de derivar en la imposibilidad de que la misma tenga lugar si concurren las exigencias legales mínimas para que se pueda considerar reunida la Junta y llegue realmente a celebrarse.

3. La Junta, según señalaba la Resolución de 21 de septiembre de 1984, comprende un proceso que se integra por tres fases, constitución, debate y votación, para finalizar con el levantamiento de la reunión, proceso que el legislador ha impuesto como una unidad sin que ello signifique que no puedan existir interrupciones o suspensiones por un plazo prudencial llamadas a satisfacer distintas finalidades, sea el descanso, la restauración, la búsqueda de documentos para dar satisfacción al ejercicio del derecho de información, etc., y que corresponde acordar al presidente sin que con ello se llegue a la prórroga, entendida a la vista del mismo artículo 109 como la continuidad de las sesiones en días sucesivos al señalado en la convocatoria que ya requiere de los requisitos exigidos en la misma norma.

El problema que aquí ha de resolverse es si todo ese proceso ha de desarrollarse necesariamente en el lugar señalado en la convocatoria o si, por circunstancias excepcionales -piénsese desde un fallo del fluido eléctrico o una inundación hasta en la simple falta de espacio físico para acoger a todos los asistentes con un mínimo de comodidad- puede variarse inicialmente o durante su desarrollo la sede física inicialmente prevista para que la junta se reuniera.

4. En el momento inicial, el de la constitución, difícilmente cabe admitir que pueda alterarse ese lugar. En este momento que exige la concurrencia de socios que con voluntad de reunirse en junta procedan a constituir la llamada mesa (el artículo 110 de la Ley exige al menos un presidente y un secretario) integrada bien por las personas a tal efecto previstas en los estatutos o la ley, de estar presentes, bien por los que en su defecto designen los asistentes, el proceder por sus integrantes a apreciar la legitimación de quienes quieran asistir, examinar y resolver sobre las representaciones que se pretendan hacer valer para, a la vista de todo ello, formar la lista de asistentes (cfr. artículo 111.1 de la Ley) y determinar si existe el quórum legal o estatutariamente necesario para poder celebrar la junta, constatado lo cual procederá declarar la misma válidamente constituida, el llevarlo a cabo en lugar distinto a aquél al que los socios concurrirían atendiendo al contenido de la convocatoria sería tanto como impedir o al menos perturbar gravemente el derecho de asistencia.

Ahora bien, el que una vez hecha aquella declaración, constituida por tanto la Junta, se pueda proceder a un cambio del lugar en que se continúe la reunión ya resulta más factible si se quiere impedir que cualquier circunstancia imprevista pueda abortar el proceso ya iniciado. Y si ese traslado es fruto de un acuerdo unánime de todos los asistentes a la junta ya iniciada y todos ellos continúan la reunión en el nuevo lugar dentro de la misma población transcurrido un plazo de tiempo prudencial para el traslado, no parece que por ello pueda reprocharse vicio invalidante al desarrollo de la junta que pueda así culminar pues no se priva a ninguno de los asistentes de su derecho básico de asistir y votar (cfr. artículo 48.2.c) de la Ley), sino que, muy al contrario, se les mantiene en él una vez iniciado su ejercicio.

Y eso es lo que ocurre en un caso como el presente en que el administrador ha convocado la junta para celebrarse en el local de una determinada notaría sin recabar para ello la previa conformidad del notario titular. El hecho de que éste, por los motivos que sean, no preste su conformidad a la utilización de las dependencias de su oficina al fin pretendido no puede elevarse a obstáculo absolutamente impeditivo de la válida celebración de la reunión si personas legitimadas para asistir que ostenten la titularidad o representen un número de acciones que alcancen el quórum requerido están allí presentes y deciden dar por constituida la junta para, acto seguido, con la finalidad de solventar la dificultad que plantea esa imposibilidad de utilizar el local designado, proceden por acuerdo unánime y con asistencia de todos ellos a continuar la reunión en un lugar próximo transcurrido un breve plazo de tiempo. En tal supuesto no puede mantenerse la existencia del defecto recurrido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de octubre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Almería.

MINISTERIO DE DEFENSA

20388 *ORDEN DEF/3065/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Planes de Estudios de la Enseñanza Militar de Formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las Especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 77.1 dispone que será el Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe del Ministerio de Educación Cultura y Deporte quien determine las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios que deban cursarse para la obtención de las titulaciones correspondientes a la enseñanza militar de formación, correspondiendo al Ministro de Defensa la aprobación de dichos planes.

Para dar cumplimiento a lo que la Ley 17/1999 en este sentido dispone, el Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, aprobó las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y en el mismo se dan las normas y criterios con que han de elaborarse dichos planes de estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Por otra parte el citado Real Decreto, en su artículo 4, establece que los planes de estudios se desarrollen mediante el correspondiente currículo, elaborando un plan de estudios por cada especialidad fundamental.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, y en el artículo 77.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, dispongo:

Apartado único. Aprobación.—Se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada.

Los citados planes de estudios se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a partir de la publicación de la presente Orden y entrarán en vigor al inicio del curso académico 2004/2005.

Disposición adicional única. Empleos eventuales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, los alumnos que superen la totalidad del primer curso de los planes de estudios, se les concederá con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos el empleo de sargento alumno.

Disposición transitoria primera. Extinción de los planes de estudios en vigor.

Los planes de estudios actualmente en vigor, aprobados por la Orden Ministerial 91/1996, de 6 de junio, se extinguirán curso por curso a partir del curso académico 2004/2005 y se sustituirán de forma progresiva por los que se aprueban en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. Convalidaciones entre planes de estudios.

Aquellos alumnos que al comienzo del curso académico 2004/2005 tuvieran que repetir el primer curso, y los que al inicio del curso académico 2005/2006, tuvieran que repetir el segundo curso, lo harán conforme a lo dispuesto en los planes de estudios que aprueba la presente Orden, y les serán convalidados aquellos módulos de formación teórico práctica superados que tengan similares capacidades terminales, contenidos básicos y duración.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 91/1996, de 6 de junio, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado básico, correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.